

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

FIJACION EN LISTA

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00274-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: UGPP.

DEMANDADO: ALIX OROZCO CASTILLO.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE UGPP, CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 458-459.

El anterior recurso de reposición presentado por la parte demandante —UGPP, se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP DEL CPC; Hoy, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINCINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.

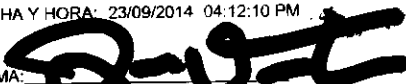

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE. (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Septiembre de 2014

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION
REMITENTE: SUSANA RESTREPO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20140907477
No. FOLIOS: 2 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/09/2014 04:12:10 PM
FIRMA: 

458

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RAD: 13-001-23-33-000-2014-00274-000
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIONADO: ALIX OROZCO CASTILLO

LUZ GALVAN ACUÑA, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito por medio del presente escrito, estando del termino legal para actuar, interponer recurso de Reposición contra el Auto de fecha 10 de Septiembre de 2014 que negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, la cual me permito sustentar de la siguiente forma:

HECHOS Y DERECHOS QUE SE DESCONOCEN

El Honorable Magistrado sustentó su decisión basado en lo siguiente:

“Efectuado el análisis normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares que trae consigo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera el Despacho, que la medida en estudio no es procedente, por lo que se negará. Decisión ésta que se funda en el hecho de que, primero, de la sola confrontación del acto acusado con las normas señaladas como violadas, no se evidencia la ilegalidad de aquel, pues la certificación expedida por el FOPEP (Folio 344) da cuenta de una pensión; y segundo de las pruebas obrantes en el proceso, en esta etapa procesal aún no se evidencia la ilegalidad deprecada, ya que como lo indica la accionada al descorrer el traslado de la medida cautelar, ella es beneficiaria de un pensión de gracia reconocida judicialmente mediante sentencias que se encuentran en los folios 417-446.”

Respecto a la decisión adoptada por el Honorable Magistrado, me permito a continuación hacer claridad sobre varios puntos que sustentaran a la vez el recurso:

Lo que pretende la entidad a través de la solicitud provisional de suspensión del Acto Administrativo, es que se interrumpa el perjuicio que este Acto Administrativo genera, que es además lo que constituye el patrimonio con el que son canceladas todas las pensiones de los Colombianos, que cotizamos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el caso concreto los actos administrativos demandados obedecen a la voluntad de la entidad en forma errónea y contraria a la ley.

Me permito transcribir apartes de la Sentencia Proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la cual se contrarían los argumentos presentados por el Honorable Tribunal

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

459

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

Ahora bien, la entidad dentro de los procesos de revisión que se encuentra adelantado observó que es pertinente sacar de la vida jurídica estos Actos Administrativos, con los cuales se causa un detrimento al Erario Público debido a que la Resolución 8133 de 06 de Abril de 2001 contradice las normas en las que se debe sustentar la liquidación de la pensión de gracia.

Con la solicitud de la suspensión provisional del Acto demandado, no se busca llegar al fondo del asunto dirimido en el proceso, para lo cual el Juez podrá entrar a analizar los aspectos que se vayan presentando dentro la Litis, lo que se busca es evitar que el tesoro público se siga viendo afectado por los actos proferidos por sus propias entidades, como es el caso de marras.

Con lo anterior, dejo sustentado el recurso a la espera de la atención por parte del Honorable Tribunal y la respuesta favorable a la misma.


LUZ GALVAN ACUNA

C.C. 224.493.371 de Barranquilla

T.P. 113.275 C.S.J.